

Sala de Casación CivilMagistrado ponente: Dr. GERMAN BIRALDO ZULUAGA.

+ + +

Bogotá, Diciembre siete de mil novecientos  
setenta y nueve.

Entrase a decidir sobre el recurso de casación  
interpuesto por el demandado Eduardo Franco Cardona contra la sentencia del  
23 de Mayo de 1.979, dictada por el Tribunal superior del distrito judicial  
de Pereira en este proceso ordinario suscitado por Julio César Naranjo Corno.

- I -

El litigio.

1. En demanda que fué admitida por el Juez 30.  
Civil del Circuito de Pereira el 19 de Octubre de 1.977, Naranjo citó a Fran-  
co a proceso ordinario para que se declarase que a aquél pertenecía, en domi-  
nio pleno, el inmueble delimitado en el hecho lo. de la demanda, por lo cual  
el demandado Franco está obligado a restituírselo con sus frutos civiles y  
naturales.

Como hechos de la causa petendi, el demandan-  
te alegó que, por adjudicación que se le hizo en diligencia de remate llevado  
a cabo el 5 de Julio de 1.977 ante el Juez 30. civil del mismo circuito, debi-  
damente aprobado y registrado, adquirió el dominio de una casa de habitación  
distinguida con el No. 52-342 de la Avenida 30 de Agosto de Pereira, singulari-  
zada como se indica en el hecho lo.; que su antecesor en el dominio fué Car-  
los Uriel Gómez, quien, en mayor extensión, había adquirido la casa por com-  
pra que hizo a Abelardo Patiño, según consta en la escritura No. 2.313 de 29  
de Octubre de 1.970, pasada ante el notario 20. de Pereira, debidamente regis-  
trada, y que los antecesores de éste adquirieron desde el 20 de Julio de 1.948  
como allí se dice; que la casa fué totalmente construida por Carlos Uriel; que  
desde hace unos tres o cuatro años este inmueble viene siendo poseído por el  
doctor Eduardo Franco "en forma irregular, es decir, sin justo título que le  
gitime esa posesión".

2. Adelantada la primera instancia con oposi-

ción expresa del demandado, el a quo dictó sentencia en que ecoge todas las réplicas de la demanda; apelada esta decisión por el demandado, el Tribunal superior correspondiente la confirmó íntegramente por medio de su sentencia del 25 de Mayo pasado, contra la que la misma parte vencida interpuso el recurso de casación que, ahora, se está decidiendo.

- II -

Bases del fallo del tribunal.

Transcritas las peticiones de la demanda y la relación de los hechos en que éstas se apoyan, el ad quem, luego de precisar en qué consiste la acción reivindicatoria y de asseverar que ésta les es concedida tanto al propietario pleno como al nudo propietario, manifieste que los elementos axiológicos de la acción de dominio están satisfechos.

Luego de citar el artículo 569, inciso 2o. del C. Civil, el tribunal expresa que "en los casos en que la propiedad y la relación posesoria anden disgregadas, aquella es mera o nuda propiedad".

A continuación el ad quem entra en el análisis de las pruebas aportadas, y dice:

El demandante, con los documentos que se ven a los folios 3, 3 vto. 4 y 5 del cuaderno principal, demostró plenamente que, en diligencia de remate llevada a cabo en el proceso hipotecario adelantado por el Banco Central Hipotecario contra Carlos Uriel Gómez, se le adjudicaron "los derechos que éste tenía vinculados al inmueble gravado" que fué debidamente singularizado; la diligencia de remate fué aprobada en providencia del 18 de Julio de 1.977, que, junto con el remate, fué inscrita en la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Pereira. Probó, además, que el inmueble subastado lo había adquirido Carlos Uriel por compra, en mayor extensión, a Abelardo Patiño Bedoya, como conste en la escritura 2.315, pasada ante el notario 2o. de Pereira el 24 de Octubre de 1.970, debidamente registrada el 20 de Enero siguiente. Que el demandado está poseyendo el inmueble que se reivindica, es asunto plenamente probado con la contestación a la demanda, pues allí confiesa aquél que es su poseedor desde 1.973. Confrontando el año en que entró a poseer el demandado con los de los títulos de adquisición del demandante, resulta patente que la posesión del demandado es posterior, pues

aquellos arrancan de 1.970 y esta posesión sólo se inició en 1.973.

La identidad entre lo que se reivindica y lo que posee el demandado se acreditó cabalmente en la diligencia de inspección judicial.

Pasa luego el sentenciador al estudio de las excepciones para exponer que no está demostrado que el remate sea nulo de manera absoluta; que como el demandante adujo los títulos del dominio que alega, no pueden prosperar las excepciones de "carencia de acción o falta de personalidad jurídica sustentiva", y que, finalmente, no hay prueba de hecho que constituya excepción declarable oficiosamente.

### - III -

#### La demanda de casación consideraciones de la Corte.-

El recurrente demandado enfile siete cargos contra la sentencia del tribunal, los que se estudiarán en el orden de su proposición, con la precisión de que los dos últimos se despecherán conjuntamente.

#### Cargo primero:

En síntesis, dice el recurrente que, como el Juez de primer grado rechazó la práctica de las pruebas solicitadas en el escrito de contestación a la demanda, con lo cual se le arrebató toda oportunidad para practicar pruebas, ello constituye causal de nulidad del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 152-6 del C. de P. Civil.

Añade el censor que nunca allanó esa nulidad; que contra el auto que denegó decretar la práctica de las pruebas que pidió, interpuso los recursos de reposición y apelación, sin resultado favorable, y que, además, propuso la nulidad, que también le fué negada.

#### La Corte considera.

Cosas muy distintas son omitir los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas y rechazar, por inconducentes, la práctica de las pedidas oportunamente. En el caso de esta litis se observa que el fallador a quo, en ningún momento cercenó al demandado los términos u oportunidades que la ley le concede para pedir o practicar pruebas; lo que acae...

ció fué asunto muy diferente: que las pruebas solicitadas por él eran todas impertinentes al asunto debatido, por lo cual resultando inconducentes al tema litigado, menester era rechazarlas, como terminantemente lo dispone el artículo 178 del C. de Procedimiento Civil. Al confirmar el auto que denegó la práctica de las pruebas pedidas por el demandado, el tribunal dijo:

"Todo indica que la sentada nulidad no es oponible - como excepción en procesos reivindicatorios. De consiguiente, las pruebas que tiendan a la demostración de sus causales, son irrelevantes; o en términos del artículo 178, versan 'sobre hechos notoriamente impertinentes' debiéndose por tanto rechazar in limine como lo hizo el a quo. Entonces, el pronunciamiento apelado merece confirmarse".

No habiendo existido, pues, omisión de los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas, sino negativa a decretar las que los juzgadores de instancia encontraron al unísono que eran impertinentes, no existe la causal de nulidad que erige el artículo 182-b del C. de P. Civil y, por tanto, el cargo fundado en élla no puede ser acogido.

En consecuencia, se rechaza.

Cargo segundo:

Este se lanza con apoyo en el artículo 368 del C. de P. Civil y se hace consistir en violación, por aplicación indebida del artículo 946 del C. Civil, a cause de error de hecho en las apreciaciones del remate como prueba del dominio que alaga el demandante sobre cose singular.

La Corte considera:

Con la sola lectura del cargo se concluye que debe ser rechazado, pues la censura no señala en cuál de las cinco causales de casación del artículo 368 citado se apoya el cargo, con lo cual se dejó de satisfacer uno de los precisos requisitos formales de la demanda, exigidos por el artículo 374-3 del C. de P. Civil.

El cargo, por tanto, se niega.

Cargo tercero:

Con estribo en la causal primera, el recurrente denuncia violación, por falta de aplicación, del artículo 669 en su inciso segundo, y, por interpretación errónea, del artículo 550 (sic), ambos del C. Civil.

Expresa el censor que el tribunal cometió las infracciones de la ley señaladas, cuando luego de relacionar los artículos 950 y 669, inciso 2o. del C. Civil, concluyó erradamente "que en los casos en que la propiedad y la relación posesoria están disgregadas, aquélla es mera o nuda propiedad.

La Corte considera:

Sea lo primero observar que el cargo no satisface las exigencias del recurso de casación, pues el inciso 2o. del artículo 669 citado que dice: "la propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad", desde luego que se limita a describir una figura jurídica y no declara, crea, modifica o extingue derechos subjetivos, no es norma de derecho sustancial que pudiera servir de apoyo a un cargo por la causal primera; y el artículo 560 que se indica como quebrantado por interpretación errónea, expresa a quiénes se ha de deferir la curaduría del demente, asunto que es totalmente extraño a los temas aquí litigados, por lo cual el tribunal no lo aplicó; y no habiéndolo aplicado es imposible que lo transgrediera por interpretación errónea.

Pero si hubiera de considerarse que el censor erró en la cite del artículo 560, pues quería indicar el 950 que es el que concede la acción reivindicatoria al propietario pleno o nudo, absoluto o fiduciario de la cosa, menester sería concluir que como el tribunal dictó sentencia de mérito favorable al demandante que demostró dominio, la acción reivindicatoria la tenía aquel, así fuese nudo propietario o propietario pleno, por lo cual el cargo resultaría intrascendente.

De todos modos, es indispensable rectificar la conclusión del tribunal en cuanto afirmó que "en los casos en que la propiedad y la relación posesoria están disgregadas, aquélla es mera o nuda propiedad". No. El concepto de nuda propiedad es distinto: no se refiere al evento en que el propietario pleno no puede, porque otro la posee, gozar a plenitud de la cosa de que es señor. Si así fuera, si únicamente fuese propietario absoluto o pleno quien estuviere poseyendo lo que es suyo, entonces la acción reivindicatoria correspondería exclusivamente al nudo propietario. Pero resulta que

la plenitud de la propiedad no se refiere a lo dicho, sino a que el propietario reune en sí los clásicos atributos de disposición, goce y uso. El hecho de que un tercero lo despoje de la posesión o no le haya permitido entrar en el goce de ella, no torna al propietario pleno en nudo propietario. Para que exista nuda propiedad necesitase que sobre un mismo bien una persona tenga el derecho real de propiedad, pero desnudo de los atributos de gozar y usar de él porque otra persona tiene sobre la misma cosa el derecho real de usufructo. Por eso dice el artículo 825 del C. Civil que el usufructo supone necesariamente dos derechos coexistentes: el del nudo propietario, y el del usufructuario.

El titular del dominio pleno que ha perdido la posesión de la cosa, no por ello deja de ser propietario pleno o absoluto y tiene precisamente la acción reivindicatoria para recuperar la posesión de que carece.

El cargo, pues, no prospera.

Cargo cuarto:

En este se denuncia violación, por falta de aplicación, del artículo 762, inciso 2o. del C. Civil, a consecuencia de "error de hecho en la interpretación del remate como título de propiedad. El error consistió en extender su prueba de dominio de derechos en una propiedad, a prueba del dominio de la propiedad misma".

Alega el censor que lo que se remató y lo que le fue adjudicado al rematante Julio César Naranjo Bernz, demandante en reivindicación, no fue "la casa No. 52-342 de la Avenida 30 de Agosto de Pereira", sino "los derechos que tenga vinculados en ella el Sr. Carlos Uriel Gómez Ramírez".

Para resolver se considera:

Con los títulos aducidos por el demandante, el tribunal concluyó que Carlos Uriel Gómez Ramírez era el propietario de la mencionada casa 52-342 para cuando se iba a efectuar el remate de la misma, desde luego que la había comprado a Abelardo Patiño, según consta en la escritura No. 2.3\_15 citada arriba. Sobre este punto el tribunal dejó en su sentencia:

"El remate se produjo dentro del proceso hipotecario adelantado por el Banco Central contra Carlos Uriel Gómez R., entonces propietario

rio del inmueble en cuestión y quien lo había adquirido, en mayor extensión, por compra a Abelardo Patiño Becerra, mediante escritura No. 2.315, pasada en la Notaría 2a. de Pereira el 24 de Octubre de 1.970, registrada el 20 de Enero de 1.971".

Y como la posesión del demandado había comenzado en el año de 1.973, el tribunal, con apoyo en su afirmación anterior, pudo concluir que resultaba "innecesario prolongar el estudio de la cadena de adquisiciones que surgía de los títulos presentados por el demandante, "pues esta última (la cadena de títulos) es anterior en el tiempo a la posesión del demandado".

Si para el ad quem, pues, estaba plenamente acreditado en el proceso que Uriel Gómez, antecesor en el dominio del reivindicante Julio César Naranjo Serna, tenía el derecho de propiedad sobre el inmueble rematado, y que éste remató los derechos que aquel tenía sobre dicha propiedad raíz; y si, de otro lado, el demandante Naranjo demostró un mejor derecho que el demandado, como quiera que adujo títulos de dominio anteriores al inicio de la posesión de su adversario, no se ve cómo el tribunal haya infringido el artículo 762 en su inciso segundo. La presunción de que el poseedor se reputa dueño, mientras otra persona no justifique serlo, cedió ante la fuerza demostrativa de los títulos aducidos por el demandante. Entonces, habiendo acreditado éste que era el propietario del inmueble, no podía reputarse como su señor al simple poseedor.

No hubo, en consecuencia, falta de aplicación de la norma señalada como objeto del quebranto y, entonces, el cargo no puede prosperar.

#### Cargo quinto.

Se denuncia aquí, a consecuencia de error de derecho, quebranto, por falta de aplicación, de los artículos 1.740 y 1.741 del C.Civil y 2o. de la Ley 80 de 1.936. "El error consistió en haber aceptado el valor probatorio del remate sin los requisitos exigidos por la ley, a consecuencia de lo cual se aplicó mal el artículo 448 del C. de P.Civil y no se aplicaron los artículos 1o. de la Ley 133 de 1.948; 513, 515, 516 y 523 del



C. de P. Civil".-

En apoyo del cargo alega el censor que en el proceso hipotecario adelantado contra Uriel Gómez dejaron de cumplirse varias de las solemnidades que en tales procesos deben satisfacerse. Después de relacionar una a una las fallas que advierte, expresa:

"Queda demostrado, en síntesis: a) No se presentó un título ejecutivo, o la ejecución se libró y el remate se llevó a término SIN LA SOLEMNIDAD DE UN TÍTULO EJECUTIVO; b) Se REMATO un bien, 'los derechos - vinculados', sin identificarlos, sin identificar el inmueble al cual estaban vinculados y sin evaluar el inmueble para establecer la proporción que correspondiera al avalúo de tales derechos; y c) Siendo INMUEBLES los tales derechos no se PERFECCIONÓ EL SEQUESTRO ANTES DEL REMATE".

Para resolver se considera:

Es evidente que si el fallador de segundo grado decidió el litigio en favor del reivindicante, es porque encontró demostrados todos los elementos de la acción de dominio, los que, en su sentencia, analizó uno a uno. Por tanto, hizo actuar los artículos 946, 947, 950, 952, 961, 964 y concordantes del Código Civil, que la censura no denuncia como quebrantados, por lo cual su impugnación quedó a mitad de camino.-

De otro lado, las fallas a que se refiere la censura no constituyen ni causales de nulidad del proceso de ejecución (art. 152 y 153 del C. de P. Civil), ni generan nulidad del remate como acto sustancial (arts. 1740 y 1741 del C. Civil y 2o. de la Ley 50 de 1.935), por lo cual - el cargo no puede prosperar.

Cargo sexto.

"Causal 1a. del artículo 363 del C. de P. Civil. La sentencia acusada infringe, por falta de aplicación, los artículos 1.519, - 1.523, 1.525, 2o. 1.960, 3o. del C.C.; 331, 392 del C. Co., 408 C. P. y 1.740, 1.741, C.C. y 2o. L. 50 de 1.935, por ERROR DE HECHO que consiste en dar por debidamente establecido un TÍTULO CON FUERZA EJECUTIVA, que no existe".

En síntesis expresa el recurrente que la obligación hipotecaria que Uriel Gómez había contraído con el Banco Central, ascendía a \$622.900; que el Banco declaró que el deudor había hecho buenas por - -



\$347.500, cuando, en verdad, el monto de éstos era de \$330.900, es decir de \$182.900 más que los reconocidos. Por tanto, el saldo a favor del Banco no era realmente de \$275.400 sino sólo de \$92.500.00.-

De lo anterior la censura concluye que el tribunal, aplicando los artículos 1.628, 2o., y 1.690, 3o., del C. Civil debía haber "rechazado por ilícito el saldo cobrado de \$275.400."; que existió, por tanto, enriquecimiento sin causa que prohíbe el artículo - 831 del C. de Co. y que sanciona con nulidad absoluta el 999 ibidem; que el cobrar un saldo mayor al verdaderamente debido es acto doloso penalmente; que debió declararse la nulidad absoluta del remate "por objeto ilícito, ya que contrarió el derecho público de la nación".

Carga séptima:

Con fundamento en la causal primera de casación, el recurrente dice que, a consecuencia de error de hecho en la interpretación de la demanda el tribunal violó, por falta de aplicación, los artículos 1.524, 2o., y 1.741 del C. Civil y 2o. de la Ley 50 de 1.936, error que "consistió en considerar lícito el cobro de \$275.400, siendo así que la deuda verdadera era solamente de \$92.500."

Arguye al censor que "Aparte de ser la cifra de -- \$275.400 un 'SALDO' no comprobado ni CERTIFICADO, excede en \$182.900,00 m.l. el verdadero cómputo aritmético. Este cobro fue CAUSA que indujo al acto del Juicio Ejecutivo, considerado como ACTO jurisdiccional; y al contrato de la venta forzada contenida en el Remate de bienes y a la tradición efectuada por el Juez como representante del deudor, según la voluntad del artículo 741 - inc. 3o. Es decir: Debe considerarse como LA CAUSA que motivó al Juez para asumir la COMPETENCIA que le otorga la ley y lo impulsó al REMATE de bienes para PAGABLE al ACREEDOR. Considerados estos \$182.900 no debidos, son el '... enriquecerse sin justa causa a expensas de otro' prohibido en forma ABSOLUTA con el empleo del pronombre indeterminado NADIE: "Nadie podrá ..."; y el negocio que contraria una norma imperativa, "será nulo absolutamente ..." Art. 999, ord. lo. C. de Co., en relación con el Art. 831 - ibidem."

Para resolver la Corte considera:

Desacreditada anda la censura, pues el pago de lo no debido no genera nulidad, así haya sido motivado en un error suyo. Y cuando la suma pagada en proceso de ejecución fué mayor que la debida, porque el ejecutado omitió demostrar abonos hechos o no logró probarlos, tal suceso tampoco origina vicio ni del proceso ni del acto del remite.

Conviene también decir que, en estos dos cargos, como en otros precedentes, no obstante que el tribunal hizo actuar las normas que regulan la acción reivindicatoria, el recurrente no ataca esa aplicación, hecho que entraña conformidad con lo decidido por el tribunal en ese punto, lo cual sería suficiente soporte de la sentencia que ahora se impugna.

Por tanto, los dos cargos anteriores se rechazan.

A mérito de lo expuesto, la Corte suprema de justicia en Sala de casación civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, ACORDA la sentencia de 26 de Mayo de 1.979, proferida por el Tribunal superior del distrito judicial de Pereira en este proceso ordinario suscitado por Julio César Naranjo Berme frente a Eduardo Franco Cardona.

Sin costas en casación porque el recurso dio lugar a rectificación doctrinaria.

Cópiase, notifíquese y devuélvase al tribunal de origen.

GERMAN GIRALDO ZULUAGA

JOSÉ MARIA ESQUERRA RAMPA

HECTOR GOMEZ URIBE

HUMBERTO MUÑOZ BALLEW

ALBERTO ORDIN OCTUB

El Secretario

RICARDO URIBE-MULQUIN